

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA en contra de la EPS CAPITAL SALUD.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, radicó acción de tutela en contra de la EPS CAPITAL SALUD, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que la accionante señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA es una persona de 66 años adulta mayor y forma parte de la población en debilidad manifiesta que presentó infarto cerebro vascular, que la paciente requería atención domiciliaria, que negaron los servicios con el argumento de estar afectada fuera del perímetro de Bogotá y mandaron tramitar la carta de portabilidad. Que llevan más de 15 días y la accionada ha hecho caso omiso a lo solicitado.

Indica que con la actitud desobligada y dilatoria de la accionada está demostrado que incurrió en violación de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, que se ordene a la accionada la carta de portabilidad, que responda y garantice los servicios de la agenciada a través de portabilidad.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, actuando en calidad de APODERADO GENERAL de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contesta la acción de tutela interpuesta en su contra indicando que María Gladys Rodríguez Mahecha se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S.

Indica que la usuaria María Gladys Rodríguez Mahecha no ha notificado a su entidad la portabilidad para poder generar los trámites para activar esa modalidad, en caso de que se cumplan los requisitos pertinentes para esa novedad, proceder a autorizar todos los servicios que requiera la usuaria.

Sostiene que la figura de la portabilidad corresponde a un modelo de atención en salud en una zona geográfica distinta al área en la cual la EPS aseguradora del afiliado se encuentra habilitada para funcionar. Eso implica que la EPS no tiene convenio alguno con ninguna de las IPS de la región en donde se presta la portabilidad, al no estar habilitada para funcionar en esa región. Lo anterior condiciona a que por cada servicio de salud que el usuario necesite distinto a los servicios más básicos, llámese consultas médicas especializadas, estudios diagnósticos, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, debe enviar una solicitud escrita al área de portabilidad de la EPS, para que la misma apruebe el servicio y proceda a cotizar cada servicio peticionado con las diferentes IPS de la zona, con las cuales no se tienen pactados convenios, para pasar luego a acordar con esa IPS la prestación de cada uno de los servicios de salud individualmente.

Todo esto debe partir de la base que la EPS asigna una IPS primaria, es decir una puerta de entrada con los servicios asistenciales básicos de consulta externa con medicina general, en donde ese profesional ordena los servicios que en su saber médico científico considere el usuario requiera, tras lo cual el usuario o acudiente debe elevar la solicitud al área de portabilidad de la EPS según proceso recién descrito, para que se pueda prestar cada servicio.

Trae a colación el Decreto 1683 de 2013 artículo 5°.

Que dentro de los derechos y obligaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), está la de notificar novedades como la portabilidad, el cual en este caso como se ha recalcado no ha sido notificada por el afiliado.

Solicita que se comine a la accionante a que realice la solicitud de portabilidad en caso de ser necesaria, conforme a lo normado por el Decreto 1683 de 2013.

Que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Como fundamentos jurídicos refiere el artículo 86 de la carta magna, sentencia T-804 de 2001, T-1619 de 2000.

Pretende se denieguen la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, que se comine a la accionante a que realice la solicitud de portabilidad, esto conforme a lo normado por el Decreto 1683 de 2013.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales...

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para la accionante amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada, ordenando a la accionada que responda y garantice los servicios de la agenciada a través de portabilidad.

Teniendo en cuenta la contestación que hiziere la accionada CAPITAL SALUD EPS se tiene que la misma indica que la usuaria no ha solicitado la portabilidad conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1683 de 2013.

Revisadas las documentales aportadas por el agente oficioso se tiene que el mismo allega una carta en donde se solicitó a la EPS CAPITAL SALUD la portabilidad anexando el formulario de solicitud de notificación portabilidad nacional, pero evidencia este Despacho que el formulario se encuentra en blanco y carece de la firma de la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior la señora RODRIGUEZ MAHECHA debe tramitar en debida forma la solicitud de portabilidad ante la EPS CAPITAL SALUD de conformidad con lo establecido en el Decreto 1683 de 2013.

Con lo anterior se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud a que tiene derecho la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, toda vez la misma debe tramitar en debida forma la solicitud de portabilidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

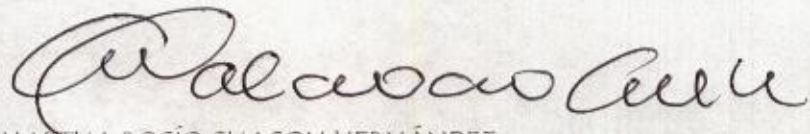
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA quien se identifica con la C.C.Nº41.722.918 en contra de la EPS CAPITAL SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ